

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).-

Procede este Despacho Judicial, a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada por **JORGE ISAAC VERGARA MENDOZA**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**; de manera oficiosa fueron vinculados a este trámite constitucional, el **MINISTERIO DEL TRABAJO, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, COMITÉ INTERNACIONAL CRUZ ROJA COLOMBINA; ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NECOCLÍ ANTIOQUIA, ARCA SERVICIOS EMPRESARIALES, CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FUNDACIÓN ENCAUSA, JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-**

1. JORGE ISAAC VERGARA MENDOZA, formula acción de tutela, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, estabilidad, expectativa y confianza legítima, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe, la primacía de la realidad sobre las formas, los que considera que se encuentran vulnerados por las entidades encartadas.

Como fundamento de las pretensiones expone los hechos que a continuación se resumen:

Refiere el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito con código del empleo I-03-M-01-(597) y número de inscripción 0152551, considerando éste que cumplió con los requisitos y aportó los soportes exigidos por la Convocatoria.

Señala que dentro del término cargó la documentación soporte requerida a través del aplicativo SIDCA3 evidenciándose el cumplimiento de los requisitos de educación, tales como el diploma de Abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, diploma de especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia; certificado del curso básico en Derecho Internacional Humanitario por el Comité Internacional Cruz Roja Colombiana; certificado del diplomado en contratación estatal por la ESAP, asimismo, indica que

Rad. 13001-3110004-2025-00412-00

cargó la documentación para acreditar el cumplimiento de las exigencias de experiencia, tales como certificación laboral expedida por el municipio de Necoclí Antioquia, certificación laboral Arca Servicios Empresariales, certificación del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, certificación de Fundación Encausa, certificado expedido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena como Abogado Litigante.

Agrega que el 22 de mayo del año en curso, a través de la aplicación SIDCA3 presentó reclamo, el cual fue radicado con el numero PQR202505000007910, por cuanto luego de revisar su inscripción, específicamente el cargue de documentos notó que no se reflejaban su diploma de pregrado y tampoco dos documentos de experiencias uno del Concejo Distrital de Cartagena y otro de la Fundación Encausa, por lo que solicita la revisión del sistema y que los documentos señalados se vieran reflejados.

Informa que, en su respuesta, luego de hacer reseñas del comportamiento del funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril detallan: • Disponibilidad total registrada: 100 % • Tiempo de inactividad: 0 minutos. • Errores HTTP detectados: Ninguno. • Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales. • Picos de latencia: Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos, es decir, que conforme a su resumen, se reflejó un comportamiento óptimo del servidor web durante el período de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024; respuesta que no coincide con las que emitieron las personas que atendieron las llamadas del call center, que según su apreciación, en las llamadas se puede comprobar que el sistema había colapsado, y que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 no muestra la realidad, siendo que tuvieron que “adoptar como medida excepcional la ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril, para quienes se hubieran registrado entre el 21 de marzo al 22 de abril” pero llegó la nueva fecha y los errores persistieron

Manifiesta que a su reclamación radicada con el numero PQR202505000007910 manifiestan que: *“Acorde a lo anterior, las causas que pudieron surgir al momento de usted realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificado repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.*

Señala que si bien es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3 y hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos, también lo es, que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 debe proporcionar una plataforma óptima que facilite ese cargue de documentos, lo cual no sucedió en este proceso, pues la plataforma se convirtió en una barrera para lograr postularse a los cargos para la Fiscalía General de la Nación.

Que el 2 de julio hogaño fueron publicados los resultados preliminares de la ETAPA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN (VRMCP), y él no fue admitido para continuar en el proceso de selección para el cargo por no reunir con ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo; consideró que como ya había reclamado con anterioridad que no se reflejaban sus documentos (diploma de abogado y otros certificados laborales), creyó que no era necesario realizar nuevamente la solicitud porque no aceptarían nuevamente, que el error fue de la plataforma.

Considera que, en su caso particular, se configuró un exceso ritual manifiesto y que a otros participantes por los mismos hechos si les practicarían la prueba escrita de conocimientos, vulnerando su derecho constitucional a la igualdad.

Enfatiza que se encuentra en desventaja frente a los demás aspirantes, por la no validación de los documentos referenciados ya que no están teniendo en cuenta dichos documentos en la fase de la Convocatoria, partiendo del principio de buena fe, que fue error de la página web SIDCA3 porque sí fue aportada la documentación exigida, la prueba está en que en el certificado de litigante que el Juzgado 5º. Civil del Circuito de Cartagena, se le identifica con la T. P. de abogado, lo que prueba su calidad de abogado y bajo el principio constitucional de LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS se busca garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales, priorizando la verdad material sobre las apariencias legales.

Resalta que la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Respuesta (acto administrativo) de fecha agosto de 2023; dicho medio de control en estos momentos no sería el mecanismo adecuado, idóneo ni eficaz para tales efectos, puesto que los tiempos para emitir un pronunciamiento podrían no resultar suficientes para superar el estado de desprotección en el que se encuentra.

2. En respuesta a la notificación se recibieron los siguientes informes:

2.1 MINISTERIO DEL TRABAJO: arguyen la improcedencia de esta acción de tutela en lo que a esa Cartera Ministerial compete, ya que no les fue otorgada la funciones de supervisión, vigilancia y control de Convocatorias de procesos de selección de concursos de méritos para proveer vacantes en la plata de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tanto el Ministerio del trabajo no es el responsable del menoscabo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Esgrimen, además, la improcedencia de esta acción por la existencia de un medio judicial ordinario y no es la vía de tutela la idónea para atacar un acto administrativo, careciendo ésta del requisito de subsidiariedad.

Solicitan por tanto su desvinculación de esta acción de tutela y ser exonerados de cualquier responsabilidad.

2.2 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-: informan que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN).

Indican que, de acuerdo con la verificación realizada en las bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-103-M-01-(597), que se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024: el accionante no presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, es decir durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, este plazo fue informado mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Aclaran que no es cierto que el accionante llene los requisitos mínimos exigidos de la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial (OPECE), pues no les consta que éste haya realizado las acciones referidas por él, para el cargue de los documentos: y no presentó reclamación, sino, que presentó un PQR el 27 de mayo de 2025 con Radicado No. PQR-202505000007910, el cual fue resuelto conforme a lo expresado por el accionante en su escrito de tutela.

Rad. 13001-3110004-2025-00412-00

Ilustran con las siguientes imágenes, el funcionamiento y la disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril:



29 de abril al 1 de mayo de 2025.-



Aunado a lo anterior, indican que el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave: ● Disponibilidad total registrada: 100 % ● Tiempo de inactividad: 0 minutos. ● Errores HTTP detectados: Ninguno. ● Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales. ● Picos de latencia: Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos; lo que refleja un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, la estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Señalan además que los días 29 y 30 de abril de 2025, la cantidad de documentos cargados exitosos de registrados en la ampliación de fechas del 29 al

Rad. 13001-3110004-2025-00412-00

30 de abril de 2025, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 227.295 documentos. La cantidad de documentos cargados de inscritos entre los días 29 y 30 de abril de 2025 incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 205.992 documentos. Y los días 29 y 30 de abril de 2025 no hubo registrados, teniendo en cuenta que estos días solo estuvo habilitados para los aspirantes que se registraron entre los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025 y podían terminar de completar su inscripción.

Aclaran que existe la Guía de orientación al aspirante para efectos del cargue exitoso de los documentos, el cual el aspirante solo tenía que seguirlo para el adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación y el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que el aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso.

Que una vez validada la auditoría de acceso del usuario se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025, sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente, incluyendo la consulta, edición y adición de nuevos documentos, por lo que indican que la imagen aportada por la accionante en el escrito de tutela no garantiza que el documento señalado se encuentra almacenado en el repositorio; evidenciándose que el aspirante sí creó el registro (la “carpeta”), pero no adjuntó ningún archivo dentro de él, razón por la cual, no es posible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado en el sistema y no es viable verificar un archivo que no existe y era responsabilidad del aspirante visualizarlo para corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, función de visualización de archivos que permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril.

Observan que aunque el aspirante contó con más de 31 días calendario para adelantar su proceso de inscripción, desarrolló la mayor parte de este el 22 de abril de 2025, fecha en la que se cerraba oficialmente el periodo de inscripciones y posterior al cierre de la etapa de inscripción, se habilitó nuevamente la aplicación durante dos días, siendo estos el 29 y 30 de abril, con el fin de que los aspirantes interesados pudieran culminar el proceso de cargue y realizar las actualizaciones o ajustes pertinentes a los documentos e información suministrada, sin embargo, solo se registraron 2 ingresos durante los días de reapertura, sin embargo, eso no es

Rad. 13001-3110004-2025-00412-00

suficiente para acreditar que el accionante ingresó un tiempo razonable que hubiera permitido al aspirante advertir la ausencia de los documentos de experiencia respecto de los cuales, reiteran que sí creó los registros “carpetas”, pero no adjuntó los archivos correspondientes, éste creó 19 registros “carpetas” sin adjuntar los documentos objeto de reproche, a pesar de haber contado con un plazo de 31 días calendario durante la etapa inicial de inscripción, así como con 2 días adicionales durante el período de reapertura de la aplicación.

Arguyen que la omisión en que incurrió el accionante, resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que, en el marco del concurso de méritos en desarrollo, se inscribieron más de 226.488 aspirantes, quienes en conjunto realizaron el cargue exitoso de más de 2.405.402 archivos digitales, los cuales actualmente reposan en el sistema SIDCA3 como evidencia del cumplimiento de los requisitos en la fase de inscripciones.

Reiteran que el accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos, falta atribuible exclusivamente al propio aspirante.

Esgrimen por lo esbozado que la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que las etapas se han adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3 y la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esa etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

Indican que es falso lo manifestado por el accionante, que otros aspirantes en las mismas condiciones, se les va a permitir la realización de la prueba, ya que solo las personas que acreditaron los requisitos mínimos establecidos por las OPECE son aquellas que van a poder presentar dichas pruebas escritas, conforme al Acuerdo 001 de 2025; así como tampoco se configura un exceso de ritual manifiesto ya que esto, conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, aplica únicamente en casos donde la aplicación de una forma o requisito procesal resulta desproporcionada o irrazonable al punto de vulnerar derechos fundamentales y en

Rad. 13001-3110004-2025-00412-00

este caso, la no validación de la certificación de experiencia obedece al incumplimiento de los requisitos establecidos de manera clara y previa en los términos del Concurso de Mérito FGN 2024, los cuales fueron conocidos por todos los aspirantes desde el inicio del Concurso con la divulgación del Acuerdo 001 de 2025 y en este caso, no se trata de una exigencia desproporcionada, siendo que son requisitos exigidos por el acto administrativo del Concurso, lo cual garantiza los principios constitucionales que rigen el acceso a cargos públicos por mérito y es de obligatorio cumplimiento las reglas del concurso.

Advierten desde otra arista, sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia cuando el accionante cuenta con la justicia ordinaria.

Solicitan por lo esbozado, sean desestimadas las pretensiones del accionante y se declaren improcedentes, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que el accionante no interpuso reclamación en los términos establecidos sin agotar los debidos mecanismos ordinarios de defensa.

2.3 SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: indican que conforme con lo pretendido por el accionante, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Solicitan por lo anterior, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Arguyen igualmente la falta del requisito de subsidiariedad lo que hace improcedente esta acción constitucional ya que ésta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable y en el caso en estudio, el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del

Rad. 13001-3110004-2025-00412-00

Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, precisan así, que con esta publicación, y tras atender las reclamaciones presentadas, dicha etapa se encuentra formalmente precluida.

Resaltan que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del *03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025*, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, *en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 19 de agosto de 2025, el señor **JORGE ISAAC VERGARA MENDOZA**, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción*, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo cual, no es procedente que el actor pretenda, a través, de la acción de tutela, revivir esta etapa, ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Solicitan por lo esbozado, la improcedencia de esta acción de tutela y su desvinculación de este trámite constitucional,

2.4. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA: alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva conforme a lo pretendido por el accionante ya que la presente acción de tutela tiene su origen en presuntas acciones u omisiones por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 y de la Universidad Libre, al inadmitirlo en la Fase de Convocatoria por no haber tenido en cuenta que cargó todos los documentos que demostraban el cumplimiento de las exigencias de educación y experiencia, habiendo sido error de la página web SIDCA3 y la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, no hace parte de las instituciones que opera la Convocatoria de Méritos de la Fiscalía General de la Nación del año 2024, objeto del presente trámite.

Se reitera, la Universidad de Cartagena no está llamada a atender lo pretendido por el accionante, ya que lo pretendido no se encuentra dentro de las funciones de la Institución, siendo la única relación existente del accionante con la universidad es que éste cursó su pregrado en la institución. Así mismo, el accionante no dirige su acción en contra de la Universidad de Cartagena.

Solicitan por lo expuesto, su desvinculación de este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el debido proceso administrativo, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual constituye un postulado básico del Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto de las normas y actos propios de la actuación judicial en cada caso concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta célula judicial, se tiene probado que el accionante, participó en el proceso de selección FGN2024, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO con código del empleo I-103-M-01-(597).

Al igual que, la UT Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., dentro de sus obligaciones contractuales, realizó la Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Fiscalía, del cual resultó como no admitido el señor Jorge Isaac Vergara Mendoza.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias, se presentó una violación a los derechos fundamentales alegados por el señor Jorge Isaac Vergara Mendoza.

2. Sea lo primero en advertir, tal como se ha anotado que, cuando se constate acciones u omisiones que hayan amenazado o vulnerado derechos fundamentales, el Juez Constitucional, de manera expedita, proferirá las órdenes que considere pertinentes, en procura de la defensa actual y cierta de los derechos afectados.

Y cuando la situación de hecho, que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado no existe, desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Ahora bien, una vez requerido al accionado, esto es Fiscalía General de la Nación este presentó el informe requerido en auto de fecha 15 de agosto de 2025, en el que informó que, el estado del accionante es de no admitido, ello por cuanto no acreditó del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspiró, es decir, requisitos contemplados en el artículo 15 del acuerdo 001 de 2025. Como tampoco presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, asegurando además que la estabilidad observada permite concluir que

Rad. 13001-3110004-2025-00412-00

la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Ahora, se hace necesario indicar que el debido proceso no se limita únicamente a las acciones propias del ámbito judicial, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración.

La Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994 definió el debido proceso como *“el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”*

A su vez, en sentencia T-455 de 2005 estableció que el derecho al debido proceso administrativo lleva consigo las siguientes garantías: *“i) La necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas. ii) De conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas. iii) Ante la autoridad competente. iv) Con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico. v) En acatamiento del principio de presunción de inocencia. vi) De garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*. (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, se hace necesario establecer, si al actuar de las accionadas se encuentra dentro de los parámetros de la legalidad.

3. Sea lo primero en indicar que el artículo 10 del Acuerdo 001 de 2025 *“por medio del cual convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS.
Son causales de exclusión del concurso de méritos, independiente de la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

Rad. 13001-3110004-2025-00412-00

2. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.

3. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.

4. **Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.**

5. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño, en atención a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar.

El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

...”

En su artículo 15 regula el procedimiento para las inscripciones señalando en su numeral 5 lo siguiente:

“CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.”

Seguidamente el su artículo 16 dispone **VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS:** “De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal

Rad. 13001-3110004-2025-00412-00

de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes

CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos”.

Del análisis de los artículos en cita, esto es 10, 15 y 16 (Acuerdo No. 001 de 2025), se logra concluir que, para ser admitido dentro del concurso de méritos resultaba necesario acreditar las condiciones mínimas de participación.

Se tiene que es el mismo actor, en los hechos de la tutela, quien afirma que dentro de aplicativo SIDCA3, no se vio reflejado como cargado el diploma de pregrado y dos certificaciones, circunstancia que es corroborada por las accionadas, no obstante, el actor constitucional, endilga la responsabilidad de no cargue de la información a casusas atribuibles a la plataforma, es decir, a los “*múltiples inconvenientes para la inscripción de muchas personas, sobre todo los últimos días de inscripción...*”, situación que puso en conocimiento a través de un derecho de petición el día 22 de mayo de 2025.

Sin embargo, dentro de los elementos materiales allegados por el actor en la acción que no ocupa, no hay evidencia de los supuestos múltiples inconvenientes del aplicativo SIDCA3, que no le permitieron cargar la información correspondiente y así acreditar las condiciones mínimas para participar en el proceso de selección FGN2024, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO con código del empleo I-103-M-01-(597), pues los audios allegados de llamadas a un call center, solo muestran inconformidades y pidiendo asesoría; muy por el contrario, la Comisión de la Carrera Especial, dentro del informe rendido allegó certificaciones donde se acredita que la plataforma SIDCA3, no tuvo falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos:



GnTec

GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA

 8754733 - 212207964

 www.gn@gn.com

 Calle 145 e 124 - 52

GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC SAS

NIT: 900808207-1

CERTIFICA

Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad como se evidencia a

continuación:



Durante el mes de análisis, el sitio web sidca3.unilire.edu.co presentó un 100% de disponibilidad, sin registros de interrupciones ni caídas. El sensor HTTP que monitorea el sitio reportó un total de 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño técnico óptimo y estable.



Imagen 2: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unifra.edu.co por 2 días

El tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.856 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, el 25 de abril de 2025.

Atentamente,

Boris Calcedo Amaya
Coordinador Tecnológico
Proyecto – SIDCAJ



GnTec

GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA

☎ 0154 733 111 2807980

🌐 www.gntec.com.ec

📍 Calle LAS Y LLANAS 52

GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTec SAS

NIT: 900808207-1

CERTIFICA

Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIEDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria PGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos PGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargo de documentos.

En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad como se evidencia a

FECHA	CANTIDAD
21/03/2025	1466
22/03/2025	954
23/03/2025	534
24/03/2025	641
25/03/2025	1181
26/03/2025	1046
27/03/2025	1172
28/03/2025	969
29/03/2025	530
30/03/2025	557
31/03/2025	1210
1/04/2025	1218
2/04/2025	1149
3/04/2025	1105
4/04/2025	957
5/04/2025	320
6/04/2025	682
7/04/2025	1460
8/04/2025	1503

9/04/2025	1534
10/04/2025	1773
11/04/2025	2020
12/04/2025	959
13/04/2025	945
14/04/2025	2528
15/04/2025	3187
16/04/2025	4248
17/04/2025	2705
18/04/2025	2996
19/04/2025	597
20/04/2025	6674
21/04/2025	11053
22/04/2025	34437
23/04/2025	14670
24/04/2025	10.927

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, el 6 de mayo de 2025.
Atentamente,

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, el 6 de mayo de 2025.
Atentamente,


Berib Calenda Amaya
Coordinador Tecnológico
Proyecto - SIDCA3

Por consiguiente, frente a las certificaciones allegadas, no le queda otra camino al Despacho que tener por cierto que durante el período de inscripción la aplicación SIDCA3, no presentó novedad, frente al cargue de los documentos para acreditar las condiciones mínimas requeridas. Encontrando entonces, ajustada la decisión tomada el día dos de julio de 2025, consistente en que el actor señor Jorge Isaac Vergara, no cumplió con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO con código del empleo I-103-M-01-(597)

Tal actuación se ajusta a las reglas previamente establecidas en el reglamento del concurso y, además, podía ser controvertido por el aspirante mediante la **interposición de la reclamación dentro del término señalado en el mismo Acuerdo**, garantía procesal que no fue utilizada por el accionante, tal como lo afirma en el hecho 8º. de la demanda: ***Como quiera que ya había reclamado con anterioridad que no se reflejaban los documentos como el diploma de abogado y otros certificados laborales, no vi necesario volver a realizar esta solicitud, porque sería despachada de la misma forma, esto es, no aceptando que el error fue de su plataforma***, actuar que indefectiblemente genera la preclusión de la oportunidad para cuestionar los resultados preliminares, por lo que no puede a través de la acción de tutela, pretender controvertir asuntos que pudo

haber dilucidados con los recursos previstos, puesto que se desvirtuaría el carácter subsidiario y excepcional de este mecanismo constitucional. Sobre este aspecto, aunque en un escenario de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional en la Sentencia T-156 de 2024 fue clara en advertir que (...) *el término de caducidad de cuatro meses ha operado frente a los cuatro escenarios reprochados por la actora y no se evidencia que haya presentado ningún recurso contra estos actos. Esta inactividad de la actora no puede suplirse mediante la acción de tutela, ya que esto supondría un uso ilegítimo del mecanismo.* Tal conclusión, aunque emitida en un contexto distinto, resulta plenamente aplicable por analogía al caso bajo estudio, en cuanto reafirma que la tutela no procede como medio para revivir términos procesales precluidos ni para suplir la inactividad del interesado frente a los recursos ordinarios que tenía a su alcance.

En palabras de la Corte: *Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*¹

En suma, resulta inadmisibile que el actor pretenda subsanar tal proceder a través de la esta vía excepcional de protección como la acción de tutela, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en su jurisprudencia tal es el caso en sentencia T-1231 de 2008 que a su tenor reza:

“una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir...”

En la misma sentencia se anotó que el ejercicio de la acción de tutela implica que:

¹ Sentencia T-543 de 1992

“(i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante”

Por lo que no queda duda que, ante el descuido puesto de presente en el informe presentado por las accionadas, y como quedó visto y confesado por el actor tutelar esta judicatura no puede modificar tal decisión, a través de la acción de tutela.

4. Por otro lado, frente a la afirmación de la presunta vulneración al acceso a cargos públicos, resulta oportuno traer a colación la sentencia SU-544 de 2001, la cual sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”

Quiere ello decir, que el acceso a los cargos públicos es un derecho de todo ciudadano, que cuenta con la posibilidad de presentarse a concursar para proveer cargos, siempre y cuando hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse, y superado las etapas del proceso.

Sin embargo, de los elementos allegados por el actor, o de los argumentos expuestos, esta judicatura, no observa vulneración del derecho al trabajo y/o acceso al cargo público, ello, en la medida que no se desprende comportamiento alguno por parte de las accionadas que de manera arbitraria, le hubiere impedido participar en el concurso, toda vez que la exclusión obedece a una situación atribuida al actor constitucional y no a una conducta caprichosa de las accionadas. Por el contrario, encuentra debidamente acreditado, que el proceso se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, garantizando a todos los participantes igualdad de trato y oportunidades, incluida la posibilidad de controvertir los resultados preliminares mediante la interposición del recurso pertinente, lo cual no fue ejercido por el accionante.

5. En punto al derecho a la igualdad, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, el cual establece *que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de*

las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". Esta disposición impone una obligación positiva al Estado cual es la de garantizar un trato igualitario y prohibir cualquier forma de discriminación injustificada.

En el ámbito de los derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente cuando el trato desigual afecta gravemente el goce efectivo de derechos, y no existe otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz (artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991).

Para el caso en concreto, el actor no demostró que otro participante en la misma condición le fue permitida la pasar a la siguiente fase de la convocatoria, es decir, debía comparar esta situación con otros casos que demuestren que está siendo sujeto a los mencionados tratos. En sentencia T-338-2003 dijo la Corte:

Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. En el presente caso se observa lo siguiente: Para demostrar la supuesta violación al derecho a la igualdad, el accionante establece un criterio de comparación con médicos de otra institución de salud, su antiguo empleador, a quienes se les sigue pagando las prestaciones laborales. Sin embargo, el actor en ningún momento establece tal comparación con los médicos de la misma entidad de salud del orden municipal a la cual pertenece en este momento, y frente a cuyos médicos es que debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas."; lo que quedó en el plano de lo dicho y no probado, no encontrándose vulneración en cuanto a este derecho.

De manera que bajo los lineamientos expuestos la acción de tutela resulta improcedente, tal como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por **JORGE ISAAC VERGARA MENDOZA**, en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cc42ef05cc03741883d7f5ec7681f831e359fb045cfaa27486b2b0a8de2f34**

Documento generado en 29/08/2025 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>